

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Psotas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAIRES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Emilio Gutiérrez Gamero, que desempeña el mismo cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Eduardo Caamaño, que desempeña el mismo cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Juan de Iraola y Rivero, Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Alejandro Peray.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Juan de Iraola, á D. Alejandro Peray y Tintorer, que sirve igual cargo en la de Palma.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Manuel María González Tamayo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, permanezca hasta el día 27 de Abril próximo en la comisión del servicio que desempeña á las órdenes del Ministerio de Estado; debiendo percibir solamente, mientras permanezca en la expresada comisión, el haber que como funcionario de la carrera tiene asignado.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Zepedano Fraga, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santiago, vacante por haber sido también trasladado Don Víctor Novoa.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Víctor Novoa y Limeses, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado Don José Zepedano.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Declarado supenso el Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia D. Miguel Bonanza y Soler por auto de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia, dictado en la causa que se instruye en virtud de querrela presentada por el Ministerio fiscal; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio del resultado de la causa que se le sigue.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de

Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia, vacante por cesación de D. Miguel Bonanza, á D. Salustiano Villa y López, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 50 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

*Méritos y servicios de D. Salustiano Villa y López.*

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en esta Corte desde 9 de Noviembre del mismo año hasta 1.º de Mayo de 1874.

En el mismo año, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 13 en la escala del Caerpo.

En 16 de Abril del citado año 1874 Promotor fiscal de Fuentes, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 30 del mismo mes.

En 19 de Mayo de 1877 se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Piedrabuena.

En 20 de Mayo de 1878 á la de Totana, accediendo también á sus deseos.

En 21 de Marzo de 1881 se le promovió á la de Cieza, de ascenso, y tomó posesión de dicho cargo en 1.º de Abril siguiente.

En 13 de este mes y año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada, del que se posesionó en 29 del mismo mes.

En 29 de Marzo de 1883 promovido al de Hellín, de ascenso; tomó posesión en 9 de Abril siguiente.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de La Roda.

En 22 de Enero de 1886 promovido al Juzgado de primera instancia de Vigo, de término.

En 31 de Enero de 1886 trasladado de Teniente fiscal á la Audiencia de Murcia. Posesión en 11 de Febrero siguiente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias:

I. *Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la*

*política sanitaria de buques: Prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones.—Forma de consultar los casos dudosos y los no prevenidos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por las demoras que ocasionen en la entrada y salida de buques.*

II. *Concepto de la primitiva procedencia, y circunstancias de viaje que deben tenerse en cuenta para apreciar la calidad limpia ó sucia de la patente.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puertos anteriores.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con procedencia anterior sucia dentro del espacio de cincuenta días, con nueva carga contumaz, y sin cuarentena de rigor en el extranjero.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique dentro del espacio de cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia.*

III. *Carácter y régimen sanitario de la patente que se expida en el extranjero ó en la que se consigne nota consultada acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.*

IV. *Dedución de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.*

V. *Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos, hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

VI. *Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.*

Vistos los artículos 8.º, apartados III y IX; 71, apartados IV y V; y 101, apartados IV y V; del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

## II

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (GACETA de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conserven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 (GACETAS de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad que concedió á dicho Centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso, que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontumaz ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechosos, quedando dispensados de la cuarentena de rigor

de diez ó quince días que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen sucio:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando á juicio de los Directores de los puertos el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dichos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general, detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud:

## III

Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

## IV

Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

## V

Vistos los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (GACETA del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia visada por Cónsul español del puerto indicado:

## VI

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (GACETA del 3), y el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (GACETA del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (GACETA del 26) y la orden de la Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (GACETA del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancías al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (GACETA del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmundidad:

## I

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadías á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación ó indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

## II

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afirman:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidemias de cólera-morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbosos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas, hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el germen de la peste debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

## III

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan algunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifo, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengán infestados por la viruela maligna, tifo, disentería ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos de acuerdo con las Juntas de Sanidad adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio:

## IV

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse

el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

## V

Considerando que lo prevenido en los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días después de ocurrido el último caso; según se trate de peste levantina ó de cólera-morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 (GACETA del 22), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el Centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilatados territorios de los cuales no se conoce fácilmente con precisión y prontitud el curso del mal, responden asimismo al caso en que de dichos territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Considerando que el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del art. 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

## VI

Considerando que es de constante aplicación y de peligro permanente el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884, ó sea el de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección, en nuestras leyes, con el propósito de transbordar mercancías en puertos limpios, llegando á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del buque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de origen de las mercancías embarcadas, tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita, en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, á las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morboso:

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia suma generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación, expresando las disposiciones que se derogan por la presente, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la misma y subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieren á los siguientes conceptos:

VII. *Visita de buques: denuncias de demora.—Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje.—Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto.*

VIII. *Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera-morbo, fiebre amarilla, peste levantina ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art. 38 de la ley de Sanidad.*

IX. *Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.—Nota del manifiesto.*

X. *Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.*

XI. *Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques.—Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas.—Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar.—Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad de las demoras.—Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado.—Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.*

XII. *Tiempo de cuarentena, en las travestras de puerto á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.*

XIII. *Epidemias en territorio español.—Procedencias sospechosas y procedencias sucias.—Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.—Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias.—Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.*

XIV. *Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.*

XV. *Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.*

XVI. *Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.*

XVII. *Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y*

XVIII. *Determinación, por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques;*

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

## I

1.ª Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que terminen la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.ª En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores y Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.ª Cuando haya duda ú omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.ª De conformidad con el apartado II, art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitánía del puerto, debiendo firmar su recibo, en el testimonio de visita.

5.ª Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.ª, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6.ª Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran

peligrosas para la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.ª Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

## II

8.ª Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del art. 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.ª Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucia de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos á que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, precedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores, hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase á nuestros puertos en lastre ó con mercancía incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquier clase de cargamento, el buque hubiera sufrido descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el periodo citado de los cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia ó después de él, será admitido á libre plática.

## III

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el artículo 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

## IV

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por

certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

## V

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmediatamente admitidos á libre plática, dando cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español tendrán la misma validez las noticias y certificaciones de los Consulados de nación amiga.

## VI

21. La obligación de nuestros Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento, á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediasen cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen, existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patronos de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares, según la regla 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que conste que la mercancía ha sido embar-

cada después de transcurrir cuarenta días con relación al cólera-morbo asiático ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancías no salgan del puerto de embarque con destino á nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahía el origen limpio en los períodos de tiempo citados, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á setenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcazas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancías que salgan de puerto donde se haya padecido el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancías contumaces procedentes de fábrica no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

## VII

32. El caso 3.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (GACETA del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitán ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

## VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director comunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad de acuerdo con la Comisión médica podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

## IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.ª, caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los

Médicos de bahía pedirán á los Capitanes ó patronos el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudiré á la Capitanía del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su procedencia.

## X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.ª, caso 8.º; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Julio siguiente (GACETA del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 de Julio de 1882 (GACETA del 15), ofreciendo el caso sospecha de peligro, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcalde, á propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875 (GACETA del 15).

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del art. 165 del reglamento.

## XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines, se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capitales de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta.

46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia, quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

## XII

51. A los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

## XIII

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de puertos en cuyo término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicará en la GACETA DE MADRID, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invadidos en el día, número de los fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para el lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintidós días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la GACETA DE MADRID caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

## XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del artículo 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Septiembre de 1879. (GACETA del 20.)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiera lazareto acondicionado en los términos del artículo 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcasas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

## XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patrones ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

## XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos sucios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquéllos no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

## XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874. (GACETA del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfer-

medad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tengan principio los plazos de garantía para la salud señalados en el artículo 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

## XVIII

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 8.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

64. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- R. O. 30 Noviembre 72. (GACETA 3 Diciembre.)
- O. D. 30 Noviembre 72. (GACETA 3 Diciembre.)
- O. D. 12 Diciembre 72. (GACETA del 14.)
- O. D. 17 Febrero 76. (GACETA 2 Marzo.)
- R. O. 31 Julio 77. (GACETA 1.º Octubre.)
- O. D. 23 Abril 80. (GACETA del 25.)
- O. D. 28 Julio 80. (GACETA 8 Agosto.)
- O. D. 27 Julio 84. (INÉDITA.)
- R. O. 2 Agosto 84. (GACETA del 3.)
- O. D. 24 Enero 85. (GACETA del 26.)
- O. D. 7 Febrero 85. (GACETA del 8.)
- O. D. 13 Mayo 85. (GACETA del 14.)
- R. O. 22 Julio 85. (GACETA del 23.)
- O. D. 9 Septiembre 85. (GACETA del 12.)
- O. D. 18 Mayo 86. (GACETA del 20.)
- O. D. 13 Enero 88. (GACETA del 15.)

Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Textos de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior Real orden circular, acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.*

## LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855, MODIFICADA POR LA DE 24 DE MAYO DE 1866

## ARTÍCULO 18

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

## ARTÍCULO 30

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

## ARTÍCULO 33

La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

## ARTÍCULO 34

La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

## ARTÍCULO 35

La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija por la fiebre amarilla.

## ARTÍCULO 36

Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

## ARTÍCULO 37

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

## ARTÍCULO 38

Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela, maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los

buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

## ARTÍCULO 40

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

## ARTÍCULO 41

En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

## ARTÍCULO 44

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

## ARTÍCULO 53

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

## REGLAMENTO ORGÁNICO DE SANIDAD MARITIMA DE 12 DE JUNIO DE 1887

## ARTÍCULO 8.º

III. Resolver (los Gobernadores), con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de lazaretos y puertos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar ó revocar (los Gobernadores), en caso de queja, los acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

## ARTÍCULO 17

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

## ARTÍCULO 18

Serán necesariamente consultadas:  
I. Respecto á la aplicación del art. 38 de la ley.  
II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.  
III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

## ARTÍCULO 61

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

## ARTÍCULO 71

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.  
V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

## ARTÍCULO 77

I.—Párrafo 2.º En caso de imposibilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

III.—Párrafo 3.º A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

## ARTÍCULO 91

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

## ARTÍCULO 101

IV. Consultarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado 19.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

## ARTÍCULO 108

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77.

## ARTÍCULO 130

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

## ARTÍCULO 159

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules), en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Quando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halla libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las precedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (GACETA del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

## ARTÍCULO 165

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se imparta á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

## REALES ORDENES Y ORDENES

## DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

- R. O. de 5 de Junio de 1872.
- O. D. de 10 de Diciembre de 1874.
- O. D. de 12 de Abril de 1875.
- R. O. de 18 de Septiembre de 1879.
- R. O. de 17 de Mayo de 1880.
- O. D. de 21 de Mayo de 1880.
- R. O. de 28 de Julio de 1880.
- R. O. de 14 de Julio de 1882.
- R. O. de 21 de Marzo de 1885.
- R. O. de 29 de Octubre de 1886.

## Real orden de 5 de Junio de 1872.—(GACETA del 10.)

REGLA 1.ª El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

REGLA 3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y baldeos y aspersiones de agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

## Orden de 10 de Diciembre de 1874.—(GACETA del 13.)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De orden del expresado Presidente, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

## Circular de 12 de Abril de 1875.—(GACETA del 15.)

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni transiendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la GACETA de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean los que determina la citada resolución segunda, Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador López Guijarro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

## Real orden de 18 de Septiembre de 1879.

(GACETA del 20.)

El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos sucios y de observación que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875, y órdenes de la Dirección general de 8 de Julio y 7 de Septiembre de 1875, es susceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la ciencia.

Las fumigaciones á las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud: es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen las siguientes reglas:

## LAZARETOS SUCIOS

1.ª Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud y en buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrá y presenciará la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces; y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver á bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio del Médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancías y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás se lavarán ó expondrán al aire libre, según sus condiciones.

3.ª Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan á los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4.ª Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud.

5.ª La desinfección de las personas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque entregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas limpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrán á la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavatura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra á los expurgadores para su desinfección.

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca ó interior se lavará ó colará á juicio del Médico.

6.ª La Dirección general contratará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo al presupuesto del ramo.

7.ª Cada lazareto tendrá tres botiquines para las consignas de patente apostada, sucia y de observación, al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8.ª Según lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y éstos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias. Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas, y con arreglo á lo prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

## LAZARETOS DE OBSERVACIÓN

1.ª Para la desinfección de los buques que se destinan á estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó del Médico segundo, el guardián de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias, del mismo modo que en los lazaretos sucios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimido, por consecuencia de las precedentes reglas, el pago de 2 pesetas que se venía satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

## Real orden de 17 de Mayo de 1880.—(GACETA del 21.)

REGLA 1.ª—Caso 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad se practicará respecto á las precedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin excusa alguna, concurrirán el Director, Médico segundo ó facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de éste, del Auxiliar ó del Celador, si en el punto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentación al costado del buque más de veinte minutos después de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien correspondía la visita se hallase imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro facultativo retribuido de la Dirección, y á falta de éste, el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneración que correspondiera al respecto del haber diario que tenga señalada la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario ó del particular á falta de aquél.

A su vez, el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposición del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produjera la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia ó ante el Alcalde, si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitán, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto, en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicación sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicación de las medidas oportunas, así en orden de precaución para la salud ó del régimen cuarentenario correspondiente, como en lo que respecta á la imposición de las multas en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen á los puertos de la Península ó islas Baleares y no tengan accidente en la salud, quedan exentos hasta que otra cosa se disponga de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitán, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes; y si procede se le dará la correspondiente plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicación desde ese momento.

Quando algún buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolución 1.ª de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra y con boyas por la del mar para la consiguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la incomunicación.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de éste, que no se halle en el sitio determinado en el caso 1.º de la ley, que no sea el bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.ª Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia. Del mismo modo quedará incomunicado é incurso en multa de 50 pesetas, todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente, en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º) los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios en caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

REGLA 2.ª—Caso 2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del punto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Dirección general del ramo, para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de sucias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose á partir de la fecha desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

REGLA 3.ª—Caso 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia sucia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto sucio, según se dispone en la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud, consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al

Capitán, incurrirá en la multa de 200 á 600 pesetas, pero la embarcación será admitida á libre plática.

3.º En remitiendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitán asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificación de que se trata se hará, según queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una Comisión de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la falta en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con claridad y con las firmas de todos los que en él interviengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesados el documento de depósito que éstas les remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código correspondiente.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patronos deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose, no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia y por los de los puntos de la travesía; si no lo hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitán ó patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patronos en los puertos de la travesía, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10.º Si el buque llega sin el visto consular ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viajase de algún puerto sucio ó sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto sucio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11.º Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de visto consular ó de los referidos testimonios en descuido ó otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitán será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12.º Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de visto consular.

13.º Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin visto consular en la patente, si ésta es limpia, reúne la embarcación buenas condiciones higiénicas, y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14.º Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el modo y forma prevenidos en los artículos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, reformado por Orden del Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1869.

#### Instrucción de la Dirección de 21 de Mayo de 1880. (GACETA del 22.)

En la GACETA de esta fecha habrá V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instancias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas á la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales órdenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, según han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación.

La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave, por medio de un minucioso examen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía puedan influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan determinando con la debida precisión el personal que debe asistir á las visitas; encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la incomunicación y contacto de las naves antes de su admisión á la libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la Administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos (en el que verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros); del diario de navegación (donde se conocerán los acontecimientos del viaje); del libro de cuenta y razón (que dará noticia de los nombres de los tripulantes), y del cuaderno de bitácora (en el que se averiguará si el buque ha tenido comunicación con otras naves, arts. 646 y 692 del Código de Comercio) (1), todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refieren; y en cuanto corresponde al interés del comercio, fijando un plazo brevísimo para que las visitas se efectúen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedimiento para admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad por las formalidades con que han de ir revestidos á los acuerdos de cuarentena por malas condiciones higiénicas de la embarcación ó por sospechas en la salud de á bordo; obligando á consignar en las providencias de los Directores los fundamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado sucio, porque el visto del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte de salud dirigido al Gobierno, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial, para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse ésta á una embarcación que reúna dichas circunstancias; y última-

mente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente sucia treinta días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y veinte si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia con visto consular, dando ocasión á protestas del comercio que á primera vista pueden parecer justificadas si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confía el Gobierno para poner á salvo su responsabilidad ante el país.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las disposiciones más importantes sobre procedencias de buques, y encarezo á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la orden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión pueden dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pública.

La falta de patente, ó el carecer este documento de visto consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica falta reglamentaria, que en el primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, y en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, si, como esta misma disposición determina, no se justifica la falta. La carencia de visto consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente; y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Real orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas innecesarias ó injustificadas, á que el distinto juicio de los Directores de Sanidad pudiera dar lugar por exceso de celo ó por falta de disposiciones concretas en la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad pueda conocer que las procedencias del buque son limpias para la aplicación del caso 2.º de la regla 3.ª, son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa, ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la embarcación.

Esta Dirección confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al orden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y régimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuanto fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

#### Real orden de 28 de Julio de 1880. (GACETA del 8 de Agosto.)

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada á la Dirección general del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Cónsules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo último, que cuando tengan que certificar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, lo hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritos de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las patentes las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y del comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1867 y artículo 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del tránsito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo á la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875. (GACETA del 15.)»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

#### Real orden de 14 de Julio de 1882.—(GACETA del 15.)

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Centro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas más que en los casos en que los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alega que á pesar de la orden de 13 de Octubre último, el Director de aquel

puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluidas en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la orden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros, con presentar el rol cumplen con el referido precepto legal.

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la citada orden de la Dirección general de Sanidad, desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real orden la relación de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real orden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponerseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Enero último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

#### Real orden de 21 de Marzo de 1885.—(GACETA del 25.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac-Andreu y Compañía, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva respecto de la contumacia del yute, con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el yute como las demás materias textiles análogas no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos de peseta cada quintal:

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, la cual, fundándose en que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuviesen por derogadas:

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad, que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse:

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del líber de muchas especies de *corchorus* de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medio metros, de brillo sedoso y color blanquecino, que se oscurece con la acción del aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinados con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las de algodón, lino y cáñamo, en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias:

Considerando que el lino y el cáñamo, al que se equipara el yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley, y por ello el 44, en el que están incluidos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventilador en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación:

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarque y expurgo obliga el art. 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el art. 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo, ó de las personas invadidas en una localidad, aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto sucio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesación de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último (GACETA del 26) y 7 de Febrero siguiente (GACETA del 8).

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 cénti-

(1) Corresponden á los artículos 612 y 629 del nuevo Código de Comercio.

mos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4.º Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 29 de Octubre de 1886.(GACETA del 31.)

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera-morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del cual convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puertos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos sucios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mejor acuerdo posible al acuerdo con este motivo debe tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen, esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección, evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con firmeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo, son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puertos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros, por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases; y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero, en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma, los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno.»

Y conforme el Rey.(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo, ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puertos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente de queja promovido por D. Francisco Tarelo y Valero como mandatario especial de D. N. N. contra el Notario de Lagartera D. Salvador Ginés y Rivera, con motivo de haberse negado dicho funcionario á expedir copia fehaciente del testamento nuncupativo otorgado ante su testimonio por el mencionado D. N. N. en 10 de Octubre del año último; del cual expediente resulta:

1.º Que por el recurrente D. Francisco Tarelo y Valero, en concepto de mandatario especial de D. N. N., se solicitó de este Centro directivo, con fecha 17 de Enero próximo pasado, que se mandara expedir al Notario de Lagartera Don Salvador Ginés y Rivera la primera copia fehaciente del testamento nuncupativo otorgado por el expresado D. N. N. ante su testimonio en 10 de Octubre del año último, alegando al efecto que habiendo expedido dicho funcionario una copia simple de este testamento sellada en todas sus hojas con el de su Notaría, y habiendo observado el testador que en dicha copia se omitía la fecha del otorgamiento y se contenían ciertos particulares que le llamaron la atención, le pidió repetidas veces copia fehaciente del mismo; y no habiendo podido obtenerla, y encontrándose enfermo, otorgó á este fin poder especial á favor del recurrente, el cual, previa la exhibición de este poder, reprodujo la misma pretensión ante el referido Notario, quien se negó á ella manifestando que dicho testamento contenía clausula especial derogatoria ó *ad cautelam*, cuya clausula niega el testador haberla consignado, así como también la en que se faculta al Notario autorizante para decidir las cuestiones que durante la testamentaria promovieran los herederos, en prueba de todo lo cual acompaña á su instancia el denunciante una información judicial, una certificación facultativa y la correspondiente escritura de poder otorgada ante el Notario de Belvis de la Jara, D. Martín Ruiz García, en 29 de Noviembre de 1887:

2.º Que atendida la gravedad de estos hechos, se acordó por esta Dirección, con fecha 25 de Enero último, que un Oficial de la misma girase visita extraordinaria á los protocolos del Notario denunciado é interrogase á éste acerca de las causas por las cuales se negó á expedir copia fehaciente del testamento nuncupativo otorgado el 10 de Octubre del año próximo pasado por D. N. N., y no consignar la fecha del otorgamiento en la copia simple de que con anterioridad se ha hecho mérito, sacando copia literal de dicho testamento y uniéndola al acta:

3.º Que en cumplimiento del anterior acuerdo, y contestando á preguntas del visitador, manifestó el Notario: primero, que no recordaba haber expedido á nadie la mencionada copia simple, añadiendo que bien pudiera ser ésta uno de los borradores ó minutos que precedieron al otorgamiento del acto de última voluntad; segundo, que jamás el testador le había pedido copia alguna de este testamento, y que si bien se la negó á su apoderado especial, fué porque en el poder no se le facultaba expresamente para pedir copia de la clausula *ad cautelam* que se halla consignada en el testamento, procurando, en todo caso, pecar más de precavido que de descuidado; y tercero, que aunque para unirla al acta no tenía inconveniente en que se sacara copia del expresado documento, había de verificarse, no obstante, de modo que no se leyera ni copiara la clausula *ad cautelam*, como así tuvo lugar, en efecto, después de haber tomado las precauciones oportunas:

4.º Que según aparece de la referida acta de visita extraordinaria, se han cometido por el Notario de Lagartera, entre otras de levisima importancia, como la de falta de concordancia de algunas palabras sin producir alteración ni oscuridad en el sentido, las siguientes infracciones legales: el art. 7.º de la ley del Notariado, por cuanto reside habitualmente en Puente del Arzobispo y no en el lugar señalado en su título; el art. 17 de la misma ley y el 56 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, toda vez que tiene sin encuadernar los protocolos; el párrafo segundo del art. 17 y el art. 60 de la mencionada ley y reglamento referido, porque en las escrituras señaladas con los números 29 y 35 de los protocolos de 1886 y 1887 respectivamente faltan la firma, rúbrica y signo del Notario, careciendo también esta última de la firma del otorgante; el art. 51 del expresado reglamento, porque las notas de expedición de copias no se hallan extendidas en el lugar prevenido, á pesar de haber espacio suficiente para ello, y, por último, la tercera de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes, por cuanto no aparecen consignados al pie de los documentos los honorarios devengados ni se cita el número del Arancel aplicado:

5.º Que en vista de los hechos aducidos en este expediente y de las diligencias practicadas en el mismo, esta Dirección general, considerando que algunos de estos hechos hacían relación á la autenticidad del aludido testamento de D. N. N., y que, por lo tanto, correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios, acordó con fecha 4 del corriente mes reservar á los interesados el derecho de que se crean asistidos para deducir judicialmente las oportunas reclamaciones, mandando devolver al denunciante la información judicial y la certificación facultativa que acompañó á su instancia, y remitir el expediente á informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Corte:

Que dicha Junta directiva, evacuando el referido informe, manifestó en 17 del actual que procedía la expedición de la copia solicitada por D. Francisco Tarelo y Valero, sin que la negativa del Notario significara propósito de infringir la ley, sino excesivo celo por su cumplimiento; añadiendo además que por lo que resultaba del acta de la visita extraordinaria girada á los protocolos de D. Salvador Ginés y Rivera, había cometido este funcionario las faltas de no residir en el punto señalado en su título, de no tener encuadernados los protocolos, de contener estos dos escrituras sin el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante, y una de ellas sin la firma del otorgante; de no estar extendidas las notas en el lugar prevenido, y de no consignar en ningún instrumento los honorarios devengados, con expresión del número correspondiente de los Aranceles:

Vistas las disposiciones legales citadas, los artículos 82 y 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado y demás prescripciones legales relativas al caso:

Considerando que si bien el Notario de Lagartera D. Salvador Ginés y Rivera se ha negado á expedir al recurrente, como apoderado especial de D. N. N., la primera copia fehaciente del testamento nuncupativo otorgado por éste ante su testimonio en 10 de Octubre último, es lo cierto que dicho funcionario, al proceder de este modo, ha fundado su negativa en que el poder que le fué exhibido por aquél no reunía, á su juicio, los requisitos para acreditar cumplidamente su per-

sonalidad, por cuanto no le facultaba expresamente para pedir copia de la clausula *ad cautelam* que se contiene en el citado testamento:

Considerando que habiendo conferido el expresado testador al recurrente D. Francisco Tarelo y Valero, según se lee en la correspondiente escritura de mandato, las facultades necesarias para «que solicite y pida hasta obtener copia fehaciente del expresado testamento», no puede considerarse de ningún modo como obstáculo que impida la expedición de la referida copia el que se halle consignada en la matriz la clausula derogatoria *ad cautelam*, puesto que teniendo el apoderado sin limitación alguna las facultades necesarias para pedir copia fehaciente del mencionado testamento del poderante, el Notario requerido está obligado á expedir esta copia, sean cualesquiera las clausulas especiales que en el documento original se contengan:

Considerando que las faltas cometidas por D. Salvador Ginés y Rivera en el ejercicio del cargo notarial, según aparece del acta de la visita extraordinaria acordada en este expediente, se refieren á la residencia habitual de este funcionario, á la falta de su signo, firma y rúbrica en dos escrituras y de la firma del otorgante en una de estas escrituras, á la de encuadernación de los protocolos, al lugar en que extiende las notas de expedición de copias y á no aparecer consignados al pie de los documentos los honorarios devengados ni citados los números del Arancel que hubiere aplicado:

Considerando que aunque todas estas faltas revelan en el funcionario que las comete el poco celo en el ejercicio de su cargo, las tres primeras tienen, no obstante, mayor gravedad é importancia que las dos últimas, por cuanto con aquéllas puede comprometer intereses de tercero, al paso que con éstas no hace otra cosa más que infringir las disposiciones reglamentarias en lo que al buen orden y régimen interior del protocolo se refiere;

Esta Dirección general ha acordado: primero, que debe ordenarse al Notario de Lagartera D. Salvador Ginés y Rivera que expida inmediatamente á D. Francisco Tarelo y Valero, como mandatario especial de D. N. N., la primera copia fehaciente del testamento nuncupativo otorgado por éste ante su testimonio en 10 de Octubre del año último; segundo, que por haber faltado dicho funcionario al deber de la residencia, tener en su protocolo dos escrituras sin el signo, firma y rúbrica, y una de éstas sin la firma del otorgante, y estar sin encuadernar protocolos, proceda lo acordado; tercero, que se le prevenga que en el término de ocho días traslado en residencia al punto que tiene señalado en su título de ejercicio; que subsane sin demora los defectos de que adolecen los documentos señalados en los protocolos de 1886 y 1887 con los números 29 y 35 respectivamente, y que en el término de dos meses tenga encuadernados del modo que determina el art. 56 del reglamento notarial todos los protocolos, dando después cuenta á esta Dirección de haber cumplido estos requisitos; advirtiéndole que en lo sucesivo extienda las notas de expedición de copias en el lugar prevenido, siempre que haya espacio suficiente para ello, y cuide de cumplir con lo dispuesto en la tercera de las disposiciones generales de los Aranceles vigentes y demás prescripciones legales y reglamentarias.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Hipólito Sáez Romero, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Jefe del correccional de esa capital, con el sueldo de 750 pesetas anuales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Director general, interino, Trinitario Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 31.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

155. MODIFICACIÓN DE LA LUZ DE ALMERÍA. El Ingeniero de la provincia de Almería participa que desde el día 1.º de Abril de 1888 la luz roja fija de la escollera del O. alumbrará en todo el horizonte en lugar de hacerlo en un arco de 129º como hasta ahora.

No variarán ninguna de las demás condiciones de esta luz.

Véase cuaderno de faros núm. 83, pág. 10, y cartas números 2, 691 y plano 272 A de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

156. LUZ ROJA EN EL MUELLE DE LA GRÚA DE RIBADESELLA. El Ayudante de Marina de Ribadesella participa que desde el día 1.º de Marzo de 1888 se enciende todas las noches, por cuenta de la Sociedad de Salvamento de Naufragos, una luz roja fija en la cabeza del muelle de la grúa de unas dos millas de alcance.

Los buques que procedan del E. no verán esta luz hasta que les demore al S. 13º E., con lo que evitarán los peligros que pudiera ofrecerles la punta del Caballo.

Se darán nuevos detalles.

Véase cuaderno de faros núm. 84, pág. 30, y carta número 177 y plano núm. 459 A de la sección II.

Estados Unidos.

157. CAMBIO DE ALUMBRADO DEL FUERTE COLUMBUS DE LA ISLA GOVERNOR (East River, Nueva York). (A. a. N., número

20/114. *Paris*, 1888.) El 1.º de Febrero de 1888 se reemplazará la luz roja del fuerte de Columbus, isla Governor, por dos luces rojas verticales (véase *Aviso núm. 48 de 1888*).

Véase cuaderno de faros núm. 85, pág. 116, y carta número 587 de la sección IX.

OCEANO INDICO  
Madagascar.

158. BAJOS AL NO. DE MORONDAVA (costa O. de Madagascar.) (*A. a. N.*, núm. 21/117. *Paris*, 1888.) El Comandante de la división naval francesa del Océano Índico ha reconocido los siguientes bajos al NO. de Morondava:

1.º Un bajo en que habrá unos 5 metros en bajamar, en 19º 51' 30" S. y 50º 15' 33" E.

La oscuridad no permitió reconocerlo por completo. Se obtuvieron fondos de 45 metros, arena, á 3 millas al O.

2.º Un banco que parecía extenderse del NNO. al SSE. en una extensión de 5 millas por 3 de ancho, á 52 millas al NNO. de Morondava. En la parte S. se obtuvo una sonda de 15 metros, arena y coral, en 19º 30' 30" S. y 50º 8' 33" E.

A juzgar por el color del agua y estado del mar, los fondos debían ser menores en la parte N.

A 2,25 millas al S. 10º E. de la situación anterior se encontró una sonda de 25 metros y otra de 45 al S. 20º E. de la misma situación.

Carta núm. 162 de la sección IV.

159. BAJO AL NO. DE LAS ISLAS BARREN. (*A. a. N.*, número 21/118. *Paris*, 1888.) Al NO. de las islas Barren, en 18º 10' S. y 49º 28' E., se ha encontrado un fondo de 18 metros. A pesar de ser la mar gruesa, no rompía. Ocho millas más al S. no se encontró fondo en 100 metros, y 12 millas más al N. tampoco se encontró con 150.

Carta núm. 162 de la sección IV.

160. BAJO AL N. DE LA ENTRADA DE MAJUNGA. (*A. a. N.*, número 21/119. *Paris*, 1888.) A 18,5 millas al N. 10º E. de la punta Nassapanjava (costa O. de la entrada del río Majunga) se han encontrado 8 metros de agua en un banco en 15º 24' 30" S. y 52º 26' E.

A pesar de haberse hecho una exploración bastante detenida, no puede asegurarse que no haya sondas menores de 8 metros; y aunque es de creer que no las haya, debe tenerse cuidado en la parte E. del banco *Buryabus*.

NOTA. En 15º 31' S. y 51º 28' E. no se encontró fondo con 500 metros.

Las longitudes están deducidas tomando la de Zanzibar (Consulado de Francia) 45º 24' 3" E.

Carta núm. 162 de la sección IV.

161. DISMINUCIÓN DEL FONDO EN EL BANCO E. DE LA PUNTA MAJUNGA. (*A. a. N.*, núm. 21/120. *Paris*, 1888.) Al E. del Meridiano de la punta Majunga han disminuído los fondos de 2 á 3 metros respecto á lo que marcan las cartas.

Carta núm. 162 de la sección IV.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y segunda subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Vivero á Linares, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto es de 14.417 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Vivero á Linares, provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 12.407 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública y segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Lérida á Tarragona, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será

desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, vacantes en los Institutos de Bilbao y Cabra.

Los señores opositores á dichas cátedras D. Pastor Suca y Escalona, D. León Vega y Huacas, D. Benito J. Pellicer y Guín, D. Manuel Fernández y Rodríguez, D. Juan M. Rodríguez y García, D. Damián Colomé y Peidro, D. Julián Iglesias y Portero, D. Angel Bello y Calatayud, D. Rosendo María de Orio, D. Julián Alberto Cerezuola y Alegre, D. Rafael Pérez Barreiro, D. Juan Marina y Muñoz, D. Luis Gracían y Torres, D. Tomás Eguidazu é Irueta, D. Juan Lucio Carralero, D. Luis García Sanz, D. Ruperto Bueno y García, D. Antonio Baese y Gallardo, D. Miguel de Robles y Alabern, Don Miguel Rodríguez Juan, D. Mariano Amador y Andrés, Don Salvador Artacho y Pino, D. Julio Guinard y Lanami, D. Severiano Eduardo Sanz y Escartín, D. José de Castro y de Castro, D. Francisco Gómez y Jiménez, D. Galo Gómez de Segura, D. Maximino Anacleto López Rubio, D. Félix Puzo Marcellán, D. Julio del Riego, D. Hilario del Olmo y Mínguez, D. Miguel de Unamuno y Jugo y D. José González Atané, se presentarán el día 16 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, en el salón de Grados del Instituto del Cardenal Cisneros, para que se verifique el sorteo de trincas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de oposiciones vigente.

Según lo dispuesto en el art. 14 de dicho reglamento los señores opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del expresado sorteo, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Presidente del Tribunal, Manuel M. J. de Galdo.

Junta de dirección y gobierno del Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 11 del actual se halla inserto un anuncio de esta Junta convocando á oposiciones para proveer varias plazas vacantes en este Colegio, entre las que figuran una de Administrador y otra de Profesora de flores artificiales; y al determinar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, se dice en general que todos acreditarán hallarse comprendidos en la edad de veinte á treinta años.

Y como quiera que al acordar esta Junta las expresadas condiciones de edad no lo hizo para el Administrador y Profesora de flores artificiales, ha dispuesto rectificar aquel anuncio de la GACETA del 11 del corriente, para que se entienda que los aspirantes á estas dos plazas sólo necesitarán acreditar, respecto á la edad, que tienen veinticinco años cumplidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Madrid 30 de Marzo de 1888.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 11 de Noviembre de 1881, y los números 166.618 de entrada y 40.093 de registro, del concepto de necesario, por valor de 8.000 pesetas en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, constituido por D. Rafael del Pino para garantizar á D. Miguel del Pino en el cargo de Procurador del Juzgado y Audiencia de Utrera, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor.

X—1534

BANCO DE ESPAÑA  
SITUACIÓN DEL MISMO

	31 Marzo 1888.		24 Marzo 1888.			31 Marzo 1888.		24 Marzo 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....	154.151.568	09	155.022.651	06	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....	154.151.568	09	155.022.651	06	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos á cobrar hoy.....	4.011.976		853.922		Billetes en circulación.....	624.776.250		622.491.175	
Casa de moneda por pastas de plata.....	17.250.000		16.750.000		Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	35.317.655	04	34.824.505	04
Efectivo en las Sucursales.....	131.432.457	45	126.725.074	21	{ En Sucursales.....	20.802.120	43	21.117.261	20
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	26.638.036	87	25.758.434	41	Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	182.349.428	91	185.095.064	70
Efectivo en poder de conductores.....	15.909		1.316.409	02	{ En Sucursales.....	161.971.968	71	160.254.322	35
	333.499.947	41	326.426.490	70	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	27.317.935	65	27.816.200	55
Cartera de Madrid.....	714.239.976	61	725.623.544	83	Dividendos.....	4.465.122	30	4.473.892	30
Cartera de las Sucursales.....	200.327.917	16	204.121.602	41	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	10.666.045	72	4.493.468	47
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.629.335	70	12.626.562	11	{ No realizadas.....	1.916.342	09	1.816.953	84
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.014.575		5.016.700		Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	772.371	88	772.671	88
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1888.....	8.579.076		9.129.135	30	Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	7.052.685		2.645.690	
Diversos.....	8.980.542	23	19.705.086	33	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	3.024.392	96	1.324.873	96
	1.283.271.370	11	1.302.649.121	68	Reservas de contribuciones.....			51.718.072	86
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.392.985		6.395.395	
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1888.....	14.433.362	01		
					Diversos.....	16.962.804	11	12.404.584	53
						1.283.271.370	11	1.302.649.121	68

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos civiles que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio...	Empleo...
MINISTERIO DE HACIENDA						
Tesorería de Hacienda de Tarragona.....	Oficial quinto.....	Eustaquio González García.....	Sargento segundo.....	31	12	6
Administración de Contribuciones y Rentas de Canarias.....	Idem.....	Juan Díaz Fariña.....	Idem.....	35	16	5
Idem de Madrid.....	Idem.....	Calixto Rodríguez Calero.....	Idem.....	31	12	10
Idem de Salamanca.....	Idem.....	Francisco Sánchez Rivero.....	Idem primero.....	32	12	9
Idem de Propiedades é Impuestos de Oviedo.....	Idem.....	José Vázquez Fernández.....	Idem segundo.....	33	12	9
Intervención de Hacienda de Soria.....	Aspirante primero.....	José Miguel Sanz.....	Idem.....	32	12	7
Administración de Propiedades é Impuestos de Palencia.....	Idem.....	Eugenio Arias Díaz.....	Idem.....	30	12	8
Intervención de Hacienda de Valladolid.....	Ordenanza.....	Esteban Nieto y Nieto.....	Cabo primero.....	35	15	»
Tesorería de Oviedo.....	Idem.....	Eugenio Antón Lázaro.....	Soldado.....	33	12	»
Fábrica Nacional del Timbre.....	Ordenanza cuarto.....	Pascual Palao Puche.....	Sargento segundo.....	31	10	6
Intervención del Registro de Melilla.....	Ordenanza.....	Torcuato Martínez Porcel.....	Soldado.....	35	15	»
Aduana de Bilbao.....	Mozo tercero.....	Antonio Barreiro Veiga.....	Sargento segundo.....	36	5	2
Almacén de efectos timbrados de Madrid.....	Idem primero.....	Mariano Domínguez Chacón.....	Idem.....	33	2	1
Idem de Guadalajara.....	Idem tercero.....	Antonio Gambino Vigo.....	Idem.....	34	10	1
Administración de Loterías núm. 55 de Madrid.....	Mozo.....	Ángel Matías Santos.....	Soldado.....	39	4	»
	Administrador.....	Cándido Verdier Pellicer.....	Cabo primero.....	34	4	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Secciones provinciales de Fomento.....	Escribiente primero.....	Francisco Pellicer Sanz.....	Sargento primero.....	35	16	11
	Idem.....	Pedro Gil Marcilla.....	Idem.....	35	14	11
Escuela de Artes y Oficios de Santiago.....	Conserje.....	Aciscle González Alcázar.....	Idem.....	33	13	10
Idem elemental de Comercio de Cádiz.....	Idem.....	Manuel Varela García.....	Idem segundo.....	42	18	8
Obras públicas de Madrid.....	Mozo de asno.....	José Agustín Expósito.....	Idem.....	29	9	1
Escuela superior de Comercio de Barcelona.....	Escribiente segundo.....	Nicolás García Gil.....	Idem.....	31	12	10
Instituto de San Isidro.....	Escribiente.....	Eugenio Jardí Pellicer.....	Idem.....	31	12	9
Idem de Santiago.....	Mozo.....	Dionisio Velasco Pozas.....	Sargento primero.....	32	7	4
Escuela de Artes y Oficios de Almería.....	Bedel.....	Manuel Quintela Ramos.....	Idem segundo.....	30	6	2
Idem de Gijón.....	Conserje.....	Juan Ruano Hernández.....	Idem.....	31	12	9
División del ferrocarril del Noroeste.....	Idem.....	Esteban Tendero Gualda.....	Sargento primero.....	40	19	10
Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.....	Escribiente primero.....	José Llorca López.....	Idem.....	33	12	4
División del ferrocarril del Este.....	Idem.....	Toribio Hernández Calvo.....	Idem.....	32	13	11
Escuela Normal de Maestros de Oviedo.....	Vigilante.....	Maximino Barrio Tomás.....	Idem segundo.....	31	12	10
	Conserje Portero.....	D. Manuel Alvarez Pintado.....	Teniente graduado, sargento primero.....	40	21	8
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Ministerio de la Gobernación.....	Oficial quinto.....	Vicente Esteve Puig.....	Sargento primero.....	34	14	10
	Idem.....	José Corbi Escolano.....	Idem segundo.....	33	13	11
	Idem.....	Antonio Ferrer Soler.....	Idem.....	31	12	10
Gobierno civil de Sevilla.....	Idem.....	Manuel Arés Feal.....	Idem primero.....	32	12	9
Idem de Oviedo.....	Aspirante primero.....	José García Sáez.....	Idem segundo.....	33	12	4
	Oficial quinto.....	Pedro Peñaiva Lledó.....	Idem.....	33	14	8
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Secretaría Escribiente de la clase de quintos.....	Aspirante primero.....	José Algiber Pérez.....	Sargento segundo.....	33	12	8
Audiencia de Zaragoza (Secretaría).....	Oficial quinto.....	Antonio Fernández Quintas.....	Idem.....	31	12	4
CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Madrid (Consumos).....	Vigilante.....	Trifón Tejada Gómez.....	Sargento segundo.....	37	9	2
	Idem.....	Fructuoso López López.....	Idem.....	26	8	2
	Idem.....	José Alvarez Domínguez.....	Idem.....	32	5	1
	Idem.....	Rufino García Ortega.....	Idem.....	34	5	2
	Idem.....	Ildefonso Lozano Galindo.....	Idem.....	37	5	1
	Idem.....	Isidoro Fernández Pacheco.....	Cabo primero.....	33	4	»
	Idem.....	Pedro Arévalo Meléndez.....	Sargento segundo.....	40	1	1
	Idem.....	Narciso Menéndez Rodríguez.....	Idem.....	31	5	1
	Idem.....	Tomás Ramírez Díaz.....	Idem.....	39	11	1
	Idem.....	Domingo Román Fernández.....	Cabo primero.....	39	5	»
	Idem.....	Enfrasio Ruano Almansa.....	Idem.....	32	6	»
	Idem.....	Manuel Soto Echevarría.....	Idem.....	47	13	»
	Idem.....	Buenaventura Martín Ayuso.....	Idem.....	32	4	»
	Idem.....	Salustiano Signero Sanz.....	Idem.....	34	4	»
	Idem.....	Facundo Muñoz Caballero.....	Idem.....	41	7	»
	Idem.....	Galo Martín Marcos.....	Idem.....	31	7	»
	Idem.....	Eustaquio Fernández Méndez.....	Idem.....	32	3	»
	Idem.....	Julián Padilla Navarro.....	Idem.....	28	8	»
	Idem.....	Antonio Menéndez Menéndez.....	Cabo primero.....	25	5	»
Obtas públicas de Madrid.....	Peón caminero.....	Antonio Buño Rodríguez.....	Soldado.....	36	13	»
	Idem.....	Fructuoso Subtil Miguel.....	Cabo primero.....	37	5	»
Obras públicas de Segovia.....	Idem.....	Hilario Sancho Torres.....	Idem segundo.....	34	4	»
	Idem.....	Nicanor Cabo Herranz.....	Idem.....	33	4	»
	Idem.....	Matías Martín Aragonés.....	Soldado.....	32	11	»
Edificios militares de Aranjuez.....	Conserje.....	Juan Rubio Patiño.....	Sargento segundo.....	32	5	1
Idem del Escorial.....	Idem.....	Luis Acebedo Salvador.....	Cabo primero.....	44	12	»
Ayuntamiento de Palacios (Segovia).....	Secretario.....	Cipriano Guerrero López.....	Idem.....	30	1	»
	Peón caminero.....	Elias Madrigal del Rincón.....	Idem.....	35	5	»
Obras públicas de Guadalajara.....	Idem.....	Vicente Vázquez Pendolero.....	Soldado.....	28	8	»
	Idem.....	Mariano Retuerto Ayllón.....	Idem.....	28	8	»
Ayuntamiento de Pozo Rubio (Cuenca).....	Idem.....	José Rodríguez Díez.....	Idem.....	28	9	»
	Secretario.....	Antonio Ozores Neira.....	Sargento segundo.....	30	8	6
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Barcelona.....	Peón caminero.....	Luis Sánchez Jiménez.....	Soldado.....	34	4	»
	Idem.....	Manuel Díaz Otero.....	Idem.....	28	5	»
	Idem.....	Carlos Cibreiro Fernández.....	Idem.....	31	4	»
	Idem.....	Nicolás Aceciño Porto.....	Idem.....	28	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Ayuntamiento de Sevilla (1.ª Compañía).....	Guardia municipal.....	José Miranda Bueno.....	Cabo segundo.....	35	4	»
Universidad de Sevilla.....	Portero.....	Camilo Iturzaeta y Fermencia.....	Sargento segundo.....	31	5	2
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Comisión provincial de Valencia.....	Peón caminero.....	Rafael Ureña Garrido.....	Soldado.....	32	4	»
Instituto de segunda enseñanza en íd.....	Bedel tercero.....	Ramón Hernández Mestre.....	Cabo primero.....	50	6	»
Diputación provincial de Alicante.....	Portero segundo.....	José Pérez Díaz.....	Sargento primero.....	47	18	1
Comisión provincial de íd. (Hospital San Juan de Dios).....	Portero.....	Juan Fernández Mayor.....	Idem segundo.....	32	7	2

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	AÑOS DE		
				servicio	empleo	superior
<b>CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN</b>						
Universidad de Zaragoza (Facultad de Medicina).....	Mozo primero.....	Manuel Martínez Beisti.....	Sargento segundo.....	27	8	2
Audiencia de id.....	Mozo de estrados.....	D. Juan Millán Tel.....	Alférez graduado, sargento primero.....	55	15	4
<b>CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA</b>						
Audiencia de Granada.....	Mozo de estrados.....	Pablo Valenzuela Gallego.....	Cabo primero.....	31	8	»
Obras públicas provinciales.....	Peón caminero.....	Francisco Porcel Alea.....	Soldado.....	32	8	»
	Idem.....	Manuel Fernández Jiménez.....	Idem.....	43	9	»
Ayuntamiento de Granada (Cementerio).....	Conserje.....	José Castro Toledano.....	Sargento primero.....	42	21	13
Obras públicas de Almería.....	Sotacalde.....	Ricardo López Pupper.....	Idem segundo.....	30	8	4
	Peón caminero.....	Juan Galvez Morón.....	Cabo primero.....	28	8	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA</b>						
	Peón capataz.....	Pedro Rivas Cambra.....	Soldado.....	38	5	»
	Idem.....	Juan Fernández Iglesias.....	Idem.....	37	2	»
Carreteras del Estado de Pontevedra.....	Peón caminero.....	José Blanco Díaz.....	Idem.....	37	9	»
	Idem.....	Domingo Fernández Castro.....	Idem.....	28	8	»
	Idem.....	Francisco Canda Castro.....	Idem.....	29	8	»
	Idem.....	Eduardo Porto Puga.....	Idem.....	27	8	»
	Idem.....	Emilio Cacabelos Aris.....	Idem.....	27	8	»
Idem id. de Orense.....	Idem.....	Camilo González Incógnito.....	Cabo primero.....	31	4	»
Juzgado de Viana del Bollo (Orense).....	Alguacil.....	José López Alvarez.....	Idem.....	32	12	»
Diputación provincial de Lugo.....	Escribiente.....	Juan Cano Pérez.....	Sargento segundo.....	36	6	1
<b>CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS</b>						
Obras públicas de Santander.....	Peón caminero.....	Pedro González Díez.....	Soldado.....	34	4	»
	Idem.....	Tomás Becilla de Celis.....	Idem.....	34	4	»
Idem id. de Logroño.....	Idem.....	Domingo Rey Maeso.....	Cabo primero.....	35	10	»
	Idem.....	Cayetano Martínez Robredo.....	Soldado.....	30	8	»
Idem id. de Soria.....	Idem.....	Teodoro Martín Pérez.....	Sargento segundo.....	32	4	2
	Idem.....	Teodoro Díez Muñoz.....	Cabo primero.....	29	8	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA</b>						
	Peón caminero.....	Manuel Ruiz Toledano.....	Sargento segundo.....	34	5	2
	Idem.....	José Jaramillo Cantonero.....	Idem.....	35	4	2
	Idem.....	Bonifacio Pardo Pérez.....	Cabo primero.....	36	4	»
	Idem.....	Joaquín Perciba Neira.....	Idem.....	39	4	»
	Idem.....	Alonso Villa Tena.....	Cabo segundo.....	34	4	»
	Idem.....	Tomás Caro Peña.....	Idem.....	32	3	»
	Idem.....	José Carrascal García.....	Soldado.....	39	11	»
	Idem.....	Sebastián Chaves Rubio.....	Idem.....	29	8	»
Obras públicas de Badajoz.....	Idem.....	Manuel Saucedo Rossel.....	Idem.....	27	8	»
	Idem.....	Bernardo Carvallo Guerra.....	Idem.....	28	8	»
	Idem.....	Andrés Vázquez Corbacho.....	Idem.....	26	8	»
	Idem.....	Lorenzo García Valero.....	Idem.....	29	8	»
	Idem.....	Miguel García Menaya.....	Idem.....	35	9	»
	Idem.....	Eladio Serrano Ventura.....	Idem.....	28	8	»
	Idem.....	Domingo Sánchez Goitia.....	Idem.....	34	8	»
	Idem.....	Joaquín Márquez Royero.....	Idem.....	28	8	»
Idem id. de Cáceres.....	Idem.....	Isidro Santos Gato.....	Idem.....	30	8	»
	Idem.....	Alonso Bol Solís.....	Sargento segundo.....	35	6	2
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.</b>						
Ayuntamiento de Valdestillas (Valladolid).....	Guarda de pinares.....	Lucio Yáñez Ramiro.....	Cabo primero.....	60	10	»
Obras públicas de Oviedo.....	Peón caminero.....	Antonio Nuño Robes.....	Idem.....	36	5	»
	Idem.....	Inocencio Tomás Ruben.....	Cabo segundo.....	28	8	»
	Idem.....	Pedro González Vázquez.....	Idem.....	25	5	»
Comisión de Valladolid (Hospital de la Resurrección).....	Idem.....	Jerónimo Alvarez González.....	Idem.....	40	4	»
	Portero.....	Macario Vegas Fraile.....	Idem.....	31	6	»
<b>CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES</b>						
Alesdía de Mahón.....	Macero segundo.....	Antonio Tallabull Sans.....	Sargento segundo.....	34	5	3
Juzgado de primera instancia de la Lonja (Palma).....	Alguacil.....	Antonio Burguera Vidal.....	Idem.....	38	5	2
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD</b>						
Dirección general de Seguridad.....	Oficial quinto de Administración.....	Eusebio Barrero Martos.....	Sargento segundo.....	31	12	8
	Idem.....	Perfecto García Martínez.....	Idem.....	31	12	7
	Idem.....	Felipe Alonso Elvira.....	Sargento primero.....	34	16	10
Ramo de Vigilancia de Barcelona.....	Agente de segunda.....	Marcos Angulo Hernández.....	Sargento segundo.....	33	13	9
Idem de Avila.....	Idem.....	José Herrera Abiá.....	Idem.....	29	10	6
Idem de Baleares.....	Idem.....	Sebastián Ruiz Marqués.....	Soldado.....	46	10	»
<b>DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS</b>						
Telégrafos.—Sección de Barcelona.....	Celador.....	Cecilio Cortés Cobo.....	Soldado.....	33	11	»
Idem.—Idem de Gerona.....	Idem.....	José Casabo Tejedor.....	Idem.....	42	10	»
Idem.—Idem de Logroño.....	Idem.....	Juan Palacios Arnáez.....	Sargento primero.....	37	11	7
Idem.—Estación de Haro.....	Ordenanza.....	Lorenzo Ruiz Hernani.....	Soldado.....	33	4	»
Idem.—Idem de Guetaria.....	Idem.....	Victoriano Chueca Torcal.....	Cabo primero.....	32	5	»
Idem.—Idem de Palma de Mallorca.....	Idem.....	Mateo Alvarez Ene.....	Idem.....	26	12	»
<b>CORREOS</b>						
Ayudante de Salamanca á Barca de Alba.....	Aspirante primero.....	José Josa Larrégola.....	Sargento segundo.....	29	12	6
Conductor de San Juan del puerto á Zalamea.....	Idem.....	Francisco Rodríguez Gómez.....	Idem primero.....	35	12	7
Belmonte (Oviedo).....	Administrador.....	Pedro Guerra Calafate.....	Idem segundo.....	24	8	5
Escalona (Toledo).....	Idem.....	Emilio Salas Anaya.....	Cabo primero.....	21	6	»
Santa María de los Caballeros (Avila).....	Cartero.....	Manuel García Hernández.....	Soldado.....	48	6	»
De Vich á Olot y agregados (Barcelona).....	Peatón.....	Juan Toribio Sanchez.....	Sargento segundo.....	39	6	2
Frias (Burgos).....	Cartero.....	Angel de la Plaza Mijangoz.....	Soldado.....	43	6	»
De Villares á Alconchel (Cuenca).....	Peatón.....	Hilario Díaz Ramirez.....	Cabo primero.....	34	4	»
De Veguellina de Orbigo (León).....	Cartero.....	Fernando Alvarez Rodriguez.....	Sargento segundo.....	51	7	3
De Cornellana á Pravia (Oviedo).....	Peatón.....	Ramón Velázquez Cuervo.....	Soldado.....	33	7	»
De Villares de Jeltas á Vitigudino y agregados (Salamanca).....	Idem.....	Joaquín Ballesteros Sánchez.....	Idem.....	37	5	»
De Cadrete á Valmadrid (Zaragoza).....	Idem.....	Timoteo Palacios Salas.....	Idem.....	46	7	»

Madrid 31 de Marzo de 1888.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada.**

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de quince días, á D. Leonardo del Barrio, residente ó vecino que fué de Guadix; D. Cipriano López, de Quentar, y D. Francisco de Paula Castro, D. R. Sánchez y Doña Vicenta Sánchez Jiménez, de esta ciudad de Granada, ó á sus herederos y suce-

sores, para que por sí, ó por medio de apoderado que los represente, comparezcan en esta Administración á hacer efectivos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia los reintegros que les corresponde satisfacer al Tesoro público, en concepto de papel sellado que declaró falso la Fábrica Nacional del Timbre del Estado al efectuarse el cargo de dichos efectos en el año 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Granada 26 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Jorge Lombarte. 440—M

**Administración del Correo Central.**

DIA 30

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 370 Francisca Sáez.—Villena.
- 371 Pablo González.—San Martín de la Vega.
- 372 Micaela Pérez.—Cebreros.
- 373 Rosario Carrillo.—Sevilla.
- 374 Pascual Barreda.—Corral de Almaguer.

- Núm. 375 Vicente López.—Puente de Vallecas.
- 376 Antonia Oliver.—Caldelas de Táy.
- 377 Norberto Criado.—Tetuán.
- 378 Demetrio Menéndez.—En Ballota.
- 379 José Antonio Cañaberas.—Santa Cruz de Mudela.
- 380 Josefa Belando.—Guadalajara.
- 381 Marquesa de Villadarias.—Toledo.
- 382 Francisco Campos.—Corral de Almaguer.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 31.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Córdoba .....	Federico Cobo.—Sin señas.
Coruña .....	Fernando Gómez.—Matador toros (ausente).
Bilbao .....	Felipe Avila Ruano.—Congreso (idem).
Orense .....	Tonino Palacios.—Sin señas.
Ocaña .....	María Fernández.—Amparo 83, primero interior tercero.
Cangas .....	Barredo.—Expedidor telegrama núm. 548.
<i>Noroeste.</i>	
Ponferrada .....	Joaquín Bernabéu.—Reyes, 18, tienda.
<i>Norte.</i>	
Barcelona .....	Mme. Foretreis.—Sacre Coeur Camberí.
<i>Oeste.</i>	
Tineo .....	José Dueño.—Maldonadas, 15.
<i>Este.</i>	
Enlace Utrera .....	Eduardo Bastardi.—Columba, 8.

Madrid 31 de Marzo de 1888. — Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**Comisaría de guerra de Valencia.**

D. José de Maroto y Rodrigo, Comisario de guerra, Jefe instructor de expedientes de alcances y reintegros de este distrito militar.

Por el presente edicto hace saber que habiendo transcurrido el plazo que se concedió á los herederos del Comisario de guerra D. Fermín de la Fuente para que se presentasen en esta Comisaría con el fin de ser oídos en un expediente de alcance y reintegro que se tramita por la misma, en providencia del día de hoy se ha acordado declararles en rebeldía, quedando, por lo tanto, sujetos á los efectos de esta declaración.

Dado en Valencia á 26 de Marzo de 1888. — José de Maroto. — Por su mandato, el Secretario, Mariano Melo. 459—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Sevilla.**

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto contratar en subasta pública la construcción de un pedestal para la estatua de Daoiz, bajo el tipo de 20 846 pesetas 95 céntimos.

El acto tendrá efecto el día 25 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, en las Casas Capitulares, ante mi autoridad ó Teniente de Alcalde en quien delegue y el Sr. Concejal nombrado por el Ayuntamiento para que lo represente, con arreglo á las condiciones que constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con sujeción al modelo que se inserta en este edicto; advirtiéndose á los postores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la Tesorería municipal la suma de 900 pesetas, en clase de depósito provisional, y devengará el 2 por 100 en concepto de arbitrio, que el rematante elevará á 1 800 pesetas, como fianza definitiva, así como el pago de este servicio se hará en tres plazos: El primero á los dos meses de empezada la obra, el segundo dos meses después y el tercero á su terminación.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., en la plaza ó calle de....., núm....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la construcción de un pedestal para la estatua de Daoiz, con arreglo á las condiciones, plano y presupuesto que constan del expediente respectivo, haciendo la rebaja de tanto por ciento (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 24 de Marzo de 1888.—Varea. 545—S

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Angel Marchueta y Moreno, natural de Pamplona, hijo de Santiago, de igual naturaleza, y de Floren-

tina, que lo es de Udabe, en Vizcaya, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo preaenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Antonia Benita Constanza Marchueta y Delgado para el matrimonio que intenta contraer con Angel José Mauricio de Diego y Manchón; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—Emilio Brea y Egea. X—1532 bis

**Juzgados de primera instancia.**

**ARCOS DE LA FRONTERA**

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Gutiérrez Labrador, natural y vecino de Bornos, hijo de Cristóbal y de Francisca, de veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros instruyo por robo de 115 pesetas á José Prieto Real; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura, y conseguida que sea, ponerlo á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Arcos de la Frontera 15 de Marzo de 1888.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, Enrique Quijado. J—1786

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Juan Fernández Venega, natural y vecino de Benaocaz, de cuarenta años de edad, casado, del campo, para que dentro de dicho término, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle la citación y emplazamiento acordado en el sumario que se le instruye por incendio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido será conducido á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 22 de Marzo de 1888.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, Licenciado Ramón Gil. J—1787

**BARCELONA—HOSPITAL**

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto, y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre violación de Dolores Matéu y Ramírez, se cita y llama á la madre de esta Elena Ramírez García, que habitó en esta ciudad, en la calle de Cires, número 10, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado debidamente representada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por renunciada á continuar formando parte en dicha causa.

Dado en Barcelona á 26 de Marzo de 1888.—Félix Ballarín.—Por mandato de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—1788

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre asesinato frustrado y robo contra Antonio Petra y otros, se cita y llama á Antonio Estrada y Sans, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 18 de Abril próximo, á las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á fin de declarar en el juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 26 de Marzo de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—1819

**CAMBADOS**

D. Vicente Monrullo González, Escribano habilitado en el Juzgado de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hago público que por acuerdo del Sr. Juez del mismo, en providencia dictada el 9 del corriente en el pleito promovido por D. Manuel Domínguez, de Villanueva de Arosa, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Cambados, contra Francisco Portas Diaz, mayor de edad, casado, marinero, de la expresada vecindad, de donde se ausentó para la América del Sur el día 11 de Octubre último, sobre retracto de una casa, emplazo al demandado Portas á medio de esta cédula, que formalizo en autos al objeto de que comparezca en este mencionado Juzgado, dentro del término de treinta días, para contestar á la demanda; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cambados 15 de Marzo de 1888.—Vicente Monrullo. X—1535

D. Pedro Monrullo y Barros, actuario en el Juzgado de primera instancia del partido de Cambados, correspondiente á la Audiencia territorial de Coruña.

A medio de esta cédula se emplaza á D. Andrés García Diéguez, soltero, carpintero, de edad mayor de cincuenta años, natural de Padrón, y vecino de Villagarcía, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos declarativos de menor cuantía promovidos por Doña Efigenia Diéguez Cardalda, viuda, industrial, y vecina de la indicada villa, sobre reclamación de 550 pesetas y su interés del 6 por 100, estableciendo por fundamento para ello lo convenido entre ambos en escritura pública fecha 7 de Junio de 1872, á fe del Notario D. Ramón Carril; prevenido que dejando transcurrir dicho término sin efectuar su comparecencia en el aludido juicio, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cual así todo ello, y por razón de la ausencia del García en ignorado paradero, lo acordó el Sr. Juez de este propio partido en providencias del 10 y 19 del corriente en los mentados autos, que cursan por mi Escribanía.

Cambados 20 de Marzo de 1888.—V.º B.º—El Juez, José Orys.—Pedro Monrullo y Barros. X—1537

D. José Orge Portela, Juez de primera instancia en el partido de Cambado, correspondiente á la Audiencia territorial de Coruña.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden autos de apeo y prorrateo del foral Grande de Avelleira, correspondiente á la parroquia de Oubiña en la municipalidad de la capital de este partido, gravado con 34 ferrados de mediado y una libra de cera para D. Pedro Rubira Carreró, de la ciudad de Santiago.

Ultimamente se practicó el aludido apeo, providenciando el 1.º del corriente se pusiere de manifiesto en dicha Escribanía á todos los interesados por término de quince días; prevenidos que al transcurrir sin objetar, se decretará lo procedente en cuanto á su aprobación y nombramiento de cabezalero, de conformidad con el art. 2.094 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento aplicables al caso.

Manuel Fraga Fernández, del lugar de la Balsiña, en dicha parroquia, resulta ser uno de los terratenientes gravado con 15 concas y un cuarto de pan mediado y 37 céntimos de real por razón de cera, que se ausentó del país hace algunos meses y se dice reside en la ciudad de Montevideo, por lo que, á medio de este edicto se le notifica de lo que va hecho expresión, ampliándose respecto á él á treinta días el indicado término, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID; con la prevención de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si dejare de comparecer á utilizar la vista que se le concede del mentado prorrateo.

Dado en Cambados á 27 de Marzo de 1888.—José Orge.—Por mandato de S. S., Pedro Monrullo y Barros. X—1536

**CERVERA DE RIO PISUERGA**

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por el Procurador Don Eugenio Marcos, á nombre y con poder bastante de D. Remigio de las Heras, vecino de Santa Oloja, legal representante de su hijo Luciano de las Heras y Heras, estudiante de latinitud, se ha presentado escrito solicitando se declare en favor de éste último el derecho al disfrute de la obra pía que el Bachiller D. Hipólito Marcos, Cura párroco que fué del pueblo de Villajura, fundó en el año de 1652, consistente en un foro perpetuo de cuatro cargas de trigo, 50 reales en metálico y dos gallinas, que anualmente pagan los vecinos del pueblo de las Heras, y gravita sobre diferentes fincas sitas en referido pueblo, con objeto de dar estudio de gramática latina al pariente más próximo del fundador por la línea de José Marcos, y que reuna las circunstancias que aquél tuvo á bien ordenar; y en su virtud he acordado llamar por este segundo edicto á los que se crean con derecho al disfrute de dicha obra pía ó foro perpetuo, para que comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que tuviere lugar su inserción en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que no han comparecido otras personas alegando derecho al expresado foro ó obra pía que el referido Luciano de las Heras y Heras, pariente en sexto grado por la línea del José Marcos, quien ha empezado el estudio de gramática.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 15 de Marzo de 1888.—Francisco Alonso Suárez.—Por mandato de S. S., Eugenio Ibáñez. X—1530

**COLMENAR VIEJO**

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Millán, natural de la Viñuela, de diez y nueve años de edad, de oficio cabrero, para que en el término de diez días se persone ante la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que se le sigue sobre lesiones mutuas; apercibido que de no comparecer en el expresado término se le nombrará dichos defensores de oficio.

Colmenar 20 de Marzo de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandato de S. S., Antonio Robles. J—1789

**CORUÑA**

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benito Varela, vecino de esta ciudad y sin domicilio fijo, para que

en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para declarar indagatoriamente en sumario que contra él se instruye por disparos de arma de fuego y lesiones á Fermín Sarmiento; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que se ausentó de esta capital para ignorado paradero.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, disponiendo, caso de ser habido, su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 25 de Marzo de 1888.—José M. Robres.—De su orden, Manuel Caamaño.

*Señas de Benito Varela.*

Edad de cuarenta á cincuenta años, pelo cano, cejas ídem, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, color trigueno; viste chaqueta y pantalón de paño negro en buen uso, y en vez de chaleco un elástico de abrigo, usa sombrero hongo negro y calza botinas de becerro. J—1790

#### CHINCHÓN

D. José Monterroso y Rubio, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José García Alvarez, vecino que fué de Aranjuez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 de Abril próximo, á las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa seguida á Antonio Morato Patrocinio, por tentativa de robo.

Dado en Chinchón á 26 de Marzo de 1888.—José Monterroso.—Por mandado de S. S., Tomás Díaz. J—1791

#### GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Toval, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Morales González, hijo de Salvador y Consuelo, natural de Almería, vecino de San Germán, en Puerto Rico, soltero, jornalero, de veintinueve años, y que ha sido soldado del regimiento infantería de Madrid en 23 de Mayo de 1879 en dicha isla, para que dentro de dicho término se presente ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre uso de documentos ilegítimos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que halla lugar, declarándole rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y ordenen su presentación ante este Juzgado.

Dada en Granada á 23 de Marzo de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Antonio Castro. J—1792

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita y llama al procesado conocido por el Niño de Vélez, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignoran, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros consortes instruyo sobre homicidio de José García Sánchez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, procediéndose á su detención y remisión á esta cárcel á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Granada á 26 de Marzo de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Joaquín Medina Blanco. J—1793

#### HERVÁS

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente se cita y emplaza á D. Manuel Martínez Hurtado, cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora, y Oficial que ha sido de la sucursal del Banco de España en Cáceres, para que en el término de diez días, que principiará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo y otros se sigue por malversación de caudales; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, así como á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto á este Juzgado, con las seguridades convenientes, en virtud de la prisión decretada contra el mismo en referido sumario.

Dada en Hervás á 24 de Marzo de 1888.—Enrique Castellano.—De su orden, Mauricio de la Mula y Negrete. J—1795

#### HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue contra José Olivares Díaz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Francisca, panadero, soltero y de diez y ocho años de edad, y otros por coacciones, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á notificársele el auto de conclusión dictado en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 24 de Marzo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—1746

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de Manuel Pérez Rodríguez y otro vecino de Cartaya, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se expresan, deteniendo y poniendo en la cárcel de esta ciudad á las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Huelva á 24 de Marzo de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Licenciado Blas T. Toscano.

*Señas de las caballerías.*

Una burra, pelo cano, de bastante alzada, de tres años de edad, la mano derecha la tiene un poco corva, y en la garganta se le advierte un poco pelado de habersele dado unciones el verano pasado.

Un burro, pelo negro, alzada bastante baja y de tres años de edad. J—1796

#### LALÍN

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Cayetano Carballo y González, labrador y vecino de Benchiro, y de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre lesiones graves á Adelaida Pajero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 24 de Marzo de 1888.—Félix Munín.—José Gil Mein.

*Señas de Cayetano Carballo.*

Edad cuarenta años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, barba poblada y cana, nariz afilada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela, calza zapatos, y usa á la cabeza sombrero del país. J—1798

D. José Gil Mein, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cito á Juan Revoredo y Revoredo, vecino de San Salvador de la O, en el término municipal de Dozón, para que dentro de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa á prestar declaración en causa sobre lesiones á José Parga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo acordó S. S. en providencia de esta fecha, dictada en dicho procedimiento. Lalín 25 de Marzo de 1888.—José Gil Mein. J—1797

#### LA RAMBLA

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al hijo de un gitano ciego, de Lucena, cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra José Soto Salazar y éste por robo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido hijo del gitano, que de ser habido pondrán en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en La Rambla á 23 de Marzo de 1888.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J—1799

#### LORA DEL RIO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los autores del hurto de cuatro camisas, dos blancas y dos con lista azul, cuatro pares de calzoncillos blancos, una blusa vieja de cuadros, un par de calcetines, dos pares de medias, dos pares de pantalones, uno nuevo y otro viejo, dos pañuelos de hierbas, una navaja de muelle, grande, dos navajas de afeitar, una talega azul con tres libras de morcillas, 26 reales de tabaco en pitillos, más una cédula personal expedida en Gor (Granada), á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el referido hecho se instruye.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como los efectos robados.

Dada en Lora del Río á 26 de Marzo de 1888.—Manuel Bravo.—El Secretario, Bernardo Poves. J—1800

#### LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de alhajas á la patrona de esta ciudad María Santísima de Araceli, ocurrido, según parece, el día 6 del corriente, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por indicado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en busca de indicado autor ó autores, y en el caso de ser habidos se remitan á esta cárcel de partido á mi disposición con las alhajas, si fueren halladas en su poder.

Dado en Lucena á 22 de Marzo de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

*Señas de las alhajas.*

Una sortija de aro ancho con una perla gorda.  
Otra de aro de oro con diamantes y plata.  
Otra de filigrana con una esmeralda, y  
Otra con una piedra gorda imitando topacio; esta última fué hallada en el pavimento del tabernáculo en donde se halla la dicha imagen. J—1760

#### MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Narciso Cabra y Cabra y al sujeto conocido por El Eusebio, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado y Secretaría, ó en la prisión celular para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto de un baúl á Gregoria López; apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención de los expresados sujetos, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 25 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—Vicente Moreno. J—1761

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que autoriza pende sumario criminal por robo contra José N., de unos veinticinco años de edad, de oficio pintor, que usa bigote rubio y viste pantalón á cuadros, cazadora negra y sombrero hongo negro, cuya demás filiación, señas personales y actual domicilio se ignoran, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel modelo á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido José N. para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—1762

#### MADRID—NORTE

En los autos de tercería seguidos en este Juzgado, antes del Hospicio, á instancia de D. Joaquín Fernández y García con D. Víctor Saqués y Tolosa y los herederos de D. Juan Quirós sobre preferencia en el cobro de créditos, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que los presentes autos se hallan paralizados y sin curso desde 8 de Noviembre de 1883, en cuya fecha, evacuado el traslado de dúplica por el demandado Don Víctor Saqués, se dictó providencia mandándole instruir, é instruyó á los efectos correspondientes, de la suspensión decretada por la Sala de gobierno de la Audiencia de este distrito del Procurador D. José López Sánchez, que representaba

al demandante D. Joaquín Fernández García, por lo que no podía hacerse notificación alguna:

Resultando que en tal estado, la representación de D. Víctor Saqués y Tolosa acude con escrito de 1.º de Febrero último solicitando que, en atención á que han transcurrido cuatro años sin que se haya instado el curso de estos autos, se declare caducada la instancia en los mismos y por abandonada la acción deducida:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho si no se insta su curso dentro de los cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia:

Considerando que en el presente caso han transcurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado ese curso, pudiendo hacerlo:

Vistos el citado artículo y el 414 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil;

Se declaran estos autos y caducada la instancia, y por abandonada por D. Joaquín Fernández García la acción ejercitada en los mismos, los cuales se archiven sin ulterior progreso, siendo de cuenta de cada parte las costas por sí y para sí causadas.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Norte, en Madrid á 5 de Marzo de 1888.—Doy fe.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.»

Y para que sirva de notificación á D. Joaquín Fernández García, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula en Madrid á 26 de Marzo de 1888.—El actuario Pedro Mariano de Benito. 139—P

## MADRID—OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en el expediente instado por el Procurador González del Rivero, en nombre de D. José Povedano, como hijo único y heredero universal de su padre D. Agustín Povedano, sobre que se le expidan duplicados de los títulos de crédito del concurso de la Peninsular, señalados con los números 55 de orden y 59 del estado general, el primero por 327.040 reales vellón, expedido á favor de D. Guillermo Vélez y endosado por éste al padre del recurrente, y el segundo señalado con el núm. 95 de orden y 99 del estado general, por 38.080 reales, adquirido también por su padre, á virtud de endoso que el mismo Don Guillermo Vélez le hizo, se anuncia al público para que dentro del término de quince días pueda presentarse en la Escribanía de D. Javier de Burgos el tenedor ó tenedores de dichos documentos de crédito á hacer las alegaciones que estime procedentes.

Madrid 17 de Febrero de 1888.—V.º B.º.—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. X—1527

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Borja Jiménez, natural de Samper de Calanda (Zaragoza), hija de Vicente y Manuela, de veintidós años de edad, que es de estatura buena, pelo negro, cejas y ojos ídem, nariz regular; y viste traje como el que acostumbran á usar las gitanas; y Antonia Hernández Montoya, natural de esta Corte, hija de Pascual y de Faustina, casada con Juan Navarro, de cuarenta años de edad, que es de estatura baja, morena, pelo entrecano; y viste traje negro, pañuelo mantón y chapona de percal claro á lunares, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y lo tuvieron, la primera en la calle de las Cambroneras, número 2, cuarto bajo, próximo al Puente de Toledo, y la segunda en el Paseo de las Yererías, de D. Antonio Quintana, afueras del citado Puente de Toledo, para que en el preciso término de diez días comparezcan en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, número 1, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder de los cargos que las resulten en la causa que contra las mismas se sigue por hurto; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de las mencionadas Carmen Borja Jiménez y Antonia Hernández Montoya, y caso de ser habidas las trasladen á la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Marzo de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Teófilo de la Cuesta. J—1710

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido por Don Francisco Verdier contra D. Emilio Zorrilla, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1888, el Sr. D. Federico Monsalve y Calleja, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, habiendo visto estos autos-juicio declarativo de menor cuantía, principiado y seguido por D. Francisco Verdier y Brased, industrial y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Gil Barrasa y dirigido por el Letrado D. Rigoberto Lavega, contra D. Emilio Zorrilla Lavega y Romero, Teniente Coronel retirado y vecino de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, que carece de representación de Procurador y de dirección de Letrado, por no haberse personado en los autos, en reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condono á D. Emilio Zorrilla á pagar, á término de quinto día, á Don Francisco Verdier las 1.125 pesetas reclamadas, intereses legales de un 6 por 100, desde que fué aquí emplazado, y admitiéndole en cuenta las cantidades que acredite en forma le-

gal haber entregado al acreedor, sin hacer especial condena-ción de costas. Y de conformidad con lo prevenido en el último párrafo del art. 283, y 1.º y 3.º del 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA de esta Corte, insertándose en los edictos la cabeza y parte dispositiva de la misma. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.—Publicada en el mismo día.»

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Madrid á 21 de Marzo de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El Escribano actuario, Bernardino Franco Alonso. X—1531

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luciana Morales Gómez, conocida por Concha de los brillantes, ó la del Graná, natural de Fuente del Fresno, provincia de Ciudad Real, hija de Ezequiel y Justa, casada, de treinta y dos años de edad, que vivió en la calle del Rubio, núm. 29, piso principal, y es de estatura regular, color bueno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo negro, viste vestido color café, delantal azul á rayas blancas, mantón alfombrado, pañuelo de seda azul á la cabeza y botinas de becerro, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de doce días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la casa palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, ó en la cárcel de su sexo, á fin de extinguir la pena que la ha sido impuesta en causa seguida contra la misma por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la mencionada Luciana Morales Gómez, y caso de ser habida la trasladen á la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Marzo de 1888.—Miguel Calzas y Sainz.—El Secretario, Teófilo de la Acosta. J—1801

## MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del Sur de esta Corte, dictada en este día en el cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez de primera instancia de Bulacán, se cita y llama á D. Manuel Aliacaz, que se presume reside en esta Corte, ignorándose su paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en dicho Juzgado del Sur y Secretaría de mi cargo, á oír una notificación; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles. J—1711

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado por estafa Antonio Naranjo, conocido por el Malagueño, de estatura regular, bien parecido, con bigote, y mal vestido, que vivía calle de Fúcar, núm. 20, casa de comidas, para que se persone ante este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en dicha causa.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Francisco Buisen. J—1802

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito del Sur de esta Corte y mi Secretaría se instruye sobre hurto de un cofre y prendas que contenía, se ha dictado con esta fecha providencia mandando se cite á Jerónimo Navarro, de la provincia de Salamanca, que procedente de la Habana llegó á esta capital el día 12 de Marzo de 1887, cabo primero licenciado, cuyos demás antecedentes se ignoran, y que figura como perjudicado, para que en término de seis días se presente en dicho Juzgado á fin de que preste la declaración necesaria; bajo apercibimiento de que si no comparezca incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—1803

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del Sur de esta Corte, con fecha de ayer, en los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen á instancia de D. José Alarcón y Suárez contra D. Salvador Bernaldo de Quirós, sobre pago de pesetas, y en virtud de prueba propuesta por el demandante, se ha acordado citar por segunda vez, como lo hago por la presente, al expresado D. Salvador Bernaldo de Quirós, para que el día 3 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, comparezca en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración, á tenor de las posiciones que en pliego cerrado ha presentado la parte contraria, caso de ser declaradas pertinentes en el acto de su apertura; apercibido que de no comparecer se le tendrá por confeso en la certeza de las mismas.

Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1532

## MANRESA

D. José Otonel y Moreillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria, que se expide en mérito de la causa criminal que sobre lesiones se ha seguido contra José Font y Ventura, natural y vecino de San Andrés de Palomar, de profesión carbonero, de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, le cito y llamo á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido ponerle á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Manresa á 15 de Marzo de 1888.—José Otonel.—Ante mí, Santos Yelletisch. J—1712

## MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelor, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ponce Coma, natural de Comares, hijo de Manuel y Micaela, que se dice habita en Málaga, y se dedica á vender batatas cocidas ó asadas, y que las prepara en una posada pequeña que hay frente al Puente de Tetuán, y á Francisca Almazán Oleo, que habita en compañía del primero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye sobre usurpación de estado civil; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio legal consiguiente.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de los referidos procesados.

Dado en Marbella á 16 de Marzo de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, José Gutiérrez. J—1766

D. Segundo Achútegui y Gelor, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca del ganado cabrio que á continuación se expresa, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Una cabra pelo colorado, mamellada, con una mosca por delante en cada oreja, sin hierro.

Otra colorada, con la oreja derecha despuntada y una mosca en la izquierda por delante, herrada con dos O en el cuerno izquierdo y una O en el derecho.

Otra colorada, mamellada, orejiblanca, herrada con M G. Otra mohina, gacha de un cuerno, gibosa de un lado, con la oreja despuntada y un golpe por delante, y en la izquierda por detrás, herrada en los cuernos con M. G.

Otra brita, con la oreja derecha despuntada y un golpe por delante, y en la izquierda una mosca por detrás, con una M. G. en los cuernos.

Tres cabras con igual seña y hierro, no pudiéndose fijar el color del pelo.

Un macho colorado, jarrope, con la oreja derecha despuntada, con un golpe por detrás, y en la izquierda una mosca por detrás, con el hierro M. G.

Una cabra urraca, con rabisaco por delante en la oreja derecha, la izquierda despuntada con una mosca por delante y en cada cuerno una M.

Otra colorada, lucera, con igual seña y hierro, y Otra florida, mohina, con el mismo hierro y seña.

Dado en Marbella á 19 de Marzo de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, José Gutiérrez. J—1767

## MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido, de José González ó José López, de estatura regular, moreno, cara redonda; que viste una blusa de tela á cuadros azules y blancos, que le llega por bajo de las rodillas, y que dijo ser de la provincia de Zamora. Y se cita, llama y emplaza al José González ó José López, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que le está acordada en causa contra el mismo por hurto de una yegua; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 23 de Marzo de 1888.—Francisco Fernández Amaya.—Por disposición de S. S., Vicente Calderón y Aguínaco. J—1804

## MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á seis hombres desconocidos, unos altos y otros bajos, cinco vestidos de negro y uno de claro, afeitados, uno con una capa y otro con unas alforjas y un capotillo, de edad de treinta á cuarenta años, los cuales, en la noche del 22 del actual, como á las ocho, robaron cuatro caballerías, que después se expresarán, un capote de monte listado, ocho pesetas 12 céntimos en metálico, 104 naranjas y dos perdices, en el sitio Laguna de Carrereras, de este término, todo de la propiedad de D. Angel Barranco, para que

se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan bajo apercibimiento que si no lo verifican en el término de veinte días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicados sujetos y caballerías, así como de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Madrid 23 de Marzo de 1888.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Agustín Maldonado.

*Señas de las caballerías.*

Un mulo mediano, negro, como de trece años, con mataduras en los pechos.

Una mula pequeña, castaña, de quince años y la garganta pelada como de haberle dado una untura fuerte.

Un mulo grande agüelafao, de diez y siete años, destartado y flaco.

Otro mulo pardo de once años, romo, algo chielán.

MORELLA

J—1768

D. Rafael Gisbert Catalán, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente se hace saber que en virtud de la Real orden de 16 de Diciembre del año último se declaró jubilado del destino de Registrador de la propiedad de este partido á D. León Sanjuán y Blasco, que venía ejerciéndolo, habiendo casado en el mismo día 26 del propio mes. Para la garantía de dicho destino tiene constituida fianza en efectos públicos en la Caja general de Depósitos, é interesando dicho Sanjuán su devolución, debiendo para conseguirlo transcurrir tres años, según el art. 306 de la ley Hipotecaria, á contar desde el día del caso. A fin, pues, de que si alguna persona tenga que deducir alguna reclamación sobre el particular, se le cita para que durante dicho período pueda verificarlo ante este Juzgado, según establece el art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Morella á 20 de Marzo de 1888.—Rafael Gisbert.—Por mandado de S. S., Miguel Garulla. J—1713

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Javier Muñoz y Gamir, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la causa criminal que instruye contra José Moreno Rodríguez por hurto de caballerías, están intervenidas las siguientes:

Una yegua negra, de catorce años, menos de la marca, con un lunar en la parte media del costillar izquierdo, y tres idem en el derecho, herrada en la parte superior de la nalga izquierda, aunque confusa, con B.

Un caballo toro, rodado, capón, seis cuartas y diez dedos, de ocho años, sin hierro, algo derribado de caderas.

Y un mulo castaño oscuro, capón, cerrado, menos de marca, hijo de burra, con un lunar en la parte superior del costillar derecho, otro idem en el izquierdo, con el párpado superior del ojo izquierdo algo caído.

En su consecuencia se llama á las personas á quienes puedan pertenecer las indicadas caballerías, para que comparezcan en este Juzgado y justifiquen su derecho á las mismas.

Morón de la Frontera 26 de Marzo de 1888.—Javier Muñoz y Gamir.—El actuario, José Delgado. J—1806

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los procesados Eduardo Fernández Carmona, vecino de Patones, y María del Carmen Cortés, de Berja, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á manifestar si se ratifican ó no en el escrito de su Procurador, presentado ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, conformándose con la calificación fiscal en la causa seguida contra los mismos por el delito de hurto; apercibiéndoles que caso de no verificarlo les parará el perjuicio que habiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dichos procesados y conducción de los mismos ante mi judicial presencia.

Murcia 24 de Marzo de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandado, Fulgencio Murcia. J—1805

MUROS

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente y término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Benito Mexías Barreiro, vecino de la parroquia de Santa María de Entines, distrito municipal de Ontes, en este partido, á fin de que dentro del expresado término comparezca á la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que se le instruya á consecuencia de la corta de naranjos y viñedos pertenecientes á Felipe Pérez Rio, de la misma vecindad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del primero de Enero de este año; bajo apercibimiento al Benito Mexías que de no verificar su

presentación en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este repetido Juzgado del Mexías, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son las que á continuación se expresan.

Dado en Muros á 21 de Marzo de 1888.—José Román Junquera.—Por su mandado, José María Cereijo Fernández.

*Señas personales del Benito.*

Edad como de treinta años, estatura regular, color bueno, pelo y ojos negros, barba afeitada, nariz regular y sin señas particulares exteriores.

*De vestimenta.*

Chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisa de lienzo del país, calza botas y algunas veces zuecos y á la cabeza lleva puesto sombrero negro bajo. J—1769

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ferrer Guasch, hijo de Antonio y de María, natural de San Carlos de Ibiza, de treinta y cinco años, soltero, labrador, vecino del término de esta ciudad, cuyas señas personales son: estatura regular, algo flaco, color blanco, pelo castaño, barba poca, ojos azules, nariz y mirada regulares, y á Antonio Ballester Xamena, hijo de Clemente y de Francisca, de veintisiete años, natural de Campos, vecino de esta capital, soltero, peluquero, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos negros, barba cerrada, con patillas, nariz y mirada regulares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de que les sea notificado el auto declarando terminando el sumario de la causa que se les instruye sobre juego prohibido, y á fin de poderles practicar el correspondiente emplazamiento para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Palma de Mallorca 16 de Marzo de 1888.—Antonio Rafael García.—Por su mandado, Ramón Ballester. J—1770

REQUENA

D. Leopoldo Caviro y Teruel, Juez instructor de esta ciudad de Requena y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Lozano Borlanza, hijo de Ezequiel y Carmen, soltero, zapatero, de veinticuatro años, natural de Tragaceta, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición con la seguridades debidas.

Dada en Requena á 24 de Marzo de 1888.—Leopoldo Caviro.—Por su mandado, José Fagoaga. J—1807

SACEDÓN

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Montiel, natural de Villamañán, provincia de León, Presbítero, Párroco que fué de Poyos, en este partido, donde falleció el día 30 de Marzo de 1885, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que previene el art. 688 de la ley de Enjuiciamiento civil en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; pues de no hacerlo seguirán su curso las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar, debiendo hacer presente que no han comparecido los hijos de las hermanas de aquél Doña Matea y Doña Juliana Montiel, á pesar de estar citados en su mayor parte.

Dado en Sacedón á 23 de Marzo de 1888.—Saturnino Bajo de Mengibar.—Cipriano Gordo. 132—P

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de treinta días á Manuel Moreno Gordillo, natural de Villar del Rey, provincia de Badajoz, vecino que ha sido de Sevilla, calle de Ruiseñor, núm. 3, de diez y nueve años de edad, sin que consten sus demás circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el referido término, á contar desde el día en que la presente aparece inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar los cargos

que le resultan en causa que se le instruye por hurto de gallinas y pollos de la propiedad de D. Francisco de la Cruz Gutiérrez, vecino de la villa de Espartinas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su detención y lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 23 de Marzo de 1888.—Manuel Daza.—El actuario, José Gómez Sánchez. J—1808

SANTA CRUZ

D. Marcelino Manteca Varona, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Barrios, Interventor que ha sido de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de noventa días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa número 4.675 que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por malversación de caudales públicos; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán las ulteriores actuaciones de dicha causa con los estrados del Juzgado.

Dado en Santa Cruz á 6 de Febrero de 1888.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de S. S., Pablo Smid. 135—P

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á los apodados el Rubio y el Cano, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, calle Rosario, núm. 8, á prestar declaración en la causa que se les sigue por lesiones; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los susodichos lo hagan comparecer al objeto indicado.

Sevilla 20 de Marzo de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario Ildefonso Valdivia. J—1718

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesetas.
Costo del camino.....	1.745.500
Liquidación de la quiebra.....	1.647.603.24
Material viejo.....	1.058.69
Valores pendientes: activos.....	35.025
Depósito en Sarriá.....	51.411.71
Banco de Barcelona.....	4.200
Banco de Cataluña.....	137.76
Gastos extraordinarios.....	48.243.93
Caja.....	3.046.82
	<hr/>
	3.536.227.15
	<hr/>
PASIVO	
Capital.....	1.750.000
Obligaciones hipotecarias.....	1.647.603.24
Valores pendientes: pasivo.....	15.780
Fondo de reserva.....	26.453.89
Dividendos y cupones.....	6.688.50
Varios acreedores.....	12.241.20
Beneficios.....	77.460.32
	<hr/>
	3.536.227.15
	<hr/>

Este balance fué aprobado en junta general de accionistas celebrada en 22 de Marzo de 1888.

Barcelona 27 de Marzo de 1888. — El Secretario, Federico Navarrete.—Por la Compañía del ferrocarril de Sarriá á Barcelona, El Director gerente, José Vidal y Boniquet. X—1526

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, á fin de resolver sobre aprobación de cuentas, fijación del dividendo y nombramiento de Consejeros.

Los señores accionistas con derecho de asistencia que tengan sus títulos en depósito ó los depositen hasta el 15 del referido mes en esta Dirección, Carrera de San Jerónimo, 53, ó en las oficinas de Gijón, recibirán el billete de entrada correspondiente.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Aurelio Rico. X—1528

Canal de Aragón y Cataluña.

Se previene á los señores accionistas que la junta general convocada para el martes 3 de Abril próximo, queda aplazada hasta nueva convocatoria.

Madrid 29 de Marzo de 1888.—El Secretario, Luis de Soler. X—1529

Compañía del Puerto de Aguilas.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 30 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la calle del Piamonte, núm. 2 triplicado.

Los señores accionistas que tengan derecho de asistir, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, pueden depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad *Credit Industriel et Commercial*, rue de la Victoire, 72, París, con la anticipación marcada en dicho artículo.  
Madrid 1.º de Abril de 1888.—El Presidente, F. de Laiglesia. X—1539

**Sociedad Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.**

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio de la misma, calle del Prado, 20, principal izquierda, el día 15 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.  
Madrid 30 de Marzo de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, A. d'Eichthal. X—1538

**Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.**

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la junta general ordinaria que debía celebrarse en el día de ayer, la Dirección de esta Sociedad ha acordado convocarla de nuevo para el día 30 del actual.

- 1.º Para dar cuenta de la Memoria, cuentas y balance del último ejercicio
  - 2.º Para acordar el dividendo que haya de repartirse á las acciones por el resultado de dicho ejercicio; y
  - 3.º Para proceder al nombramiento de Directores en reemplazo de los que deban cesar con arreglo á estatutos.
- La junta tendrá lugar, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, Paseo de Recoletos, 14, y con arreglo al artículo 35 de los estatutos las decisiones serán válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurra.

Cada 10 acciones dan derecho á un voto, y los accionistas que no hubieran verificado el depósito podrán hacerlo en los puntos siguientes, desde el día 12 hasta el 23 inclusive del corriente mes.

Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7.  
Valencia, en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estación.  
Barcelona, en poder del Comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.  
Madrid 1.º de Abril de 1888.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1533

**Bolsa de Madrid.**

Cotización oficial del día 31 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 29.	Día 31.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	67'40	67'65-55-60
á plazo.....	67'30	67'55 fin cor. fir. 67'65-60-50-45 fin próx. fir. cambio m. 67'55 67'90 fin próx. fir. 0'40 prima.
pequeños.....	67'70	68'00-67'70-65-80-75 67'65
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	69'40	69'60-70-75
pequeños.....	69'85	70'00-69'75-93-80
Idem amortizable al 4 por 100.....	84'10	84'35-60
pequeños.....	84'15	84'40-35-45-60
Billetes de Cuba, 1896.....	100'40	100'65-55-60
Deuda del personal.....		98'00
Idem.—Obligaciones, emisión de 1895, al 5 por 100.....	103'00	
Acciones del Banco de España.....	497'50	408'00-408'50-409'50
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....	103'50	103'25-50-104'00

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO	ENHEP.º	DAÑO	BENEF.º
Albacete.....	0'25	Logroño.....	0'25
Alicoy.....	0'15	Lorca.....	0'65
Alicante.....	0'20	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'35	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'25	Orense.....	0'35
Barcelona.....	0'15	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'15	Palma de Mallorca.....	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'40	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'15	Réus.....	0'15
Cartagena.....	0'15	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'35	San Sebastián.....	0'15
Ciudad Real.....	0'25	Santander.....	0'15
Córdoba.....	0'25	Sa. Cruz de Tenerife.....	1
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'15
Cuenca.....	1	Segovia.....	0'25
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'75
Gijón.....	0'25	Talavera de la Reina.....	0'35
Granada.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'25
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'25
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'80
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaca.....	0'25	Valladolid.....	0'25
Jerez de la Frontera.....	0'15	Vigo.....	0'15
León.....	0'40	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'15	Zamora.....	0'40
Luarca.....	0'20	Zaragoza.....	0'15

**Bolsas extranjeras.**

PARÍS 28 DE MARZO DE 1888

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	68'95
Idem id. interior.....	
Idem amortizable al 2 por 100.....	
8 por 100 exterior.....	
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.....	47'00
Obligaciones de Cuba.....	494'25
8 por 100.....	82'40
4 1/2 por 100.....	107'05
Consolidados Ingleses.....	101 1/2

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'78 pesetas.  
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'75 id.  
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'69 id.  
Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'63 id.  
París, á la vista, fra. beneficio al papel, 2'00 d.  
Idem, á ocho días vista, id. id., 1'90 d.

**Observatorio de Madrid**

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1888.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la mañana	705'46	3'1	2'7	NO.....	Brisa... Nuboso.
9 de la mañana	706'15	7'4	5'9	NO.....	Idem... Idem.
12 del día.....	705'45	11'0	6'9	SO.....	Idem... Idem.
3 de la tarde.....	704'43	12'8	7'2	OSO.....	Id. fte. Idem.
6 de la tarde.....	703'88	10'1	5'4	O.....	Brisa... Algs. nubes.
9 de la noche.....	703'90	6'6	3'9	O.....	Calma... Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					14'0
Idem mínima.....					1'8
Diferencia.....					12'2
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					18'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					49'0
Diferencia.....					30'4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					23'9
Idem mínima, id.....					— 2'2
Diferencia.....					26'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					252
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					2'6
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					— 3'1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Marzo de 1888.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.....	764'5	11'5	SE.....	Calma..	Casi desp.º	Tranq.º
Bilbao.....	762'9	11'6	E.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	Picada.
Oviedo.....	760'6	8'8	S.....	Idem... Nuboso..	Idem.....	»
Coruña (7 h.).....	762'8	11'2	SO.....	Idem... Idem.....	Idem.....	Agitada.
Santiago.....	762'0	8'4	SO.....	Calma.. Cubierto.	Idem.....	»
Orense.....	764'8	9'0	O.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	»
Pontevedra.....	764'8	11'2	O.....	Idem... Nuboso..	Idem.....	»
Vigo.....						»
Oporto.....	764'2	10'2	E.....	Idem... Casi cub.º	Idem.....	Picada.
Lisboa (8 h.).....	762'6	10'1	N.....	Idem... Despejado.	Idem.....	Idem.
Cáceres.....	766'6	11'4	SO.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Badajoz.....	761'5	13'0	NO.....	Calma.. Idem.....	Idem.....	»
San Fern. (7 h.).....	764'5	10'2	SE.....	Idem... Idem.....	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	763'0	15'8	SO.....	Idem... Cubierto.	Idem.....	»
Valencia.....	764'2	13'7	O.....	Viento. Nuboso.	Idem.....	Tranq.º
Málaga.....	763'6	8'5	N.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	»
Granada.....						»
Alicante.....	764'5	17'2	SO.....	Viento. Idem.....	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	763'8	12'6	O.....	Calma.. Idem.....	Idem.....	»
Valencia.....	763'7	14'0	O.....	Calma.. Idem.....	Idem.....	»
Palma.....						»
Barcelona.....	764'5	12'8	NNO.....	Idem... Idem.....	Idem.....	Agitada.
Teruel.....	768'1	7'0	NO.....	Calma.. Cubierto.	Idem.....	»
Zaragoza.....	764'5	7'3	NE.....	Idem... Nuboso..	Idem.....	»
Soria.....	762'0	3'1	SO.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Burgos.....	765'2	4'0	SO.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	»
León.....	761'6	4'5	ONO.....	Idem... Despejado.	Idem.....	»
Valladolid.....	764'0	7'0	SO.....	Idem... Nuboso..	Idem.....	»
Salamanca.....	761'3	4'0	NO.....	Idem... Cubierto.	Idem.....	»
Segovia.....	764'0	4'2	O.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Madrid.....	764'3	7'4	NO.....	Idem... Nuboso..	Idem.....	»
Escorial.....	767'1	6'2	O.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Ciudad Real.....	764'7	10'4	O.....	Viento. Idem.....	Idem.....	»
Albacete.....	764'7	8'8	O.....	Brisa... Cubierto.	Idem.....	»
Paris.....	755'8	6'1	SSE.....	Id. fte. Idem.....	Idem.....	»
Gris-Nez.....	753'6	4'0	N.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Saint Mathieu.....	757'1	6'8	ONO.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	»
Isla d'Aix.....	760'7	7'6	OSO.....	Id. fte. Nuboso..	Idem.....	»
Biarritz.....	763'8	9'0	OSO.....	Viento. Idem.....	Idem.....	»
Clermont.....	763'3	5'4	S.....	Brisa... Idem.....	Idem.....	»
Perpiñán.....	763'5	6'8	O.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Sicilia.....	761'7	5'2	NO.....	Id. fte. Despejado.	Idem.....	»
Niza.....	769'0	7'4	N.....	Calma.. Idem.....	Idem.....	»
Roma.....	762'0	12'6	SE.....	Brisa... Nuboso..	Idem.....	»
Nápoles.....	763'8	11'7	E.....	Idem... Idem.....	Idem.....	»
Palermo.....	765'0	14'8		Calma.. Despejado.	Idem.....	»
Malta.....						»

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Oviedo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Lugo y Pontevedra. Faltan datos de Gerona, Orense, Toledo, Palma y Tenerife.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
- Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
- Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
- Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
- Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
- Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
- Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

**Reses degolladas.**

	Número.
Vacas.....	352
Carneros.....	14
Corderos.....	1.510
Idem lechales.....	135
Terneras.....	228
TOTAL.....	2.239

Su peso en kilogramos..... 98.101

**Precios á los tabajeros.**

Vaca, de 1'11 á 1'22 pesetas el kilogramo.  
Carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo.  
Cordero, á 1'70 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	218'98
Segovia.....	142'02
Norte.....	2.358'45
Bilbao.....	358'38
Aragón.....	168'60
Valencia.....	87'25
Mediodía.....	776'76
Ciudad Real.....	275'68
Imperial.....	»
Correos.....	4'95
Matadero de vacas.....	27.852'73
Arganda.....	60'36
TOTAL.....	32.304'16

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 9 de la Sala tercera, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

**ANUNCIOS**

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de decretos núm. 136, segunda parte del primer semestre de 1886.

**SANTOS DEL DIA**

Los Dolores de Nuestra Señora, y San Venancio, Obispo.

**ESPECTACULOS**

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—(Función extraordinaria á beneficio de D. Eduardo Calvo).—La carcajada.—(Lectura de poesías por E. Rafael Calvo).—Más sale maña que fuerza.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las ocho y media.—Cádiz.—La estudiante.—La gran vía.  
A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos.—Concierto instrumental extraordinario, bajo la dirección del Sr. Bretón.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Ropa blanca.—Mam'zelle Nitouche.—El Teniente Cura.  
A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Lo prohibido.—Mam'zelle Nitouche.—El Teniente Cura.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los callejeros.—Los inútiles.—Muebles husados.—A vista de pájaro.  
A las cuatro y media.—El Alcalde interino.—Los inútiles.—El Gran pensamiento.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Manuel Bañuelos, de Colmenar, siendo estoqueado por Lagartijo y Guerrita.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18.  
Teléfono núm. 651.